

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 400 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

PROVINCIA DE SANTANDER.

AÑO DE 1863.

REPARTIMIENTO de los 511 hombres que han correspondido á esta provincia para el reemplazo del ejército y reserva, decretado por la ley de 17 del mes de Febrero último.

PARTIDOS JUDICIALES.	AYUNTAMIENTOS.	Mozos sorteables que tiene cada Ayuntamiento.	CUPÓ QUE CORRESPONDE Á CADA AYUNTAMIENTO.		
			Hombres.	Décimas.	
Santander	Santander	211	50	7	
	Astillero	5	1	2	
	Camargo	33	8	»	
	Pielagos	59	14	2	
	Santa Cruz de Bezana	23	5	6	
	Villaescusa	7	1	6	
	Cabezón de la Sal	19	4	6	
	Cabuérniga	21	5	1	
	Cabuérniga	Los Tojos	11	2	7
		Mazcuerras	19	4	6
		Polaciones	14	3	4
		Ruente	6	1	4
		Tudanca	12	2	9
		Argoños	12	2	9
Arnuero		22	5	3	
Bareyo		15	3	7	
Barcena de Cicero		16	3	9	
Entrambasaguas		19	4	6	
Entrambasaguas	Escalante	11	2	7	
	Hazas en Cesto	10	2	5	
	Liérganes	25	6	3	
	Marina de Cudeyo	18	4	4	
	Medio Cudeyo	10	2	5	
	Meruelo	9	2	2	
	Miera	8	1	9	
	Noja	4	»	9	
	Penagos	8	1	9	
	Biotuerto	21	5	1	
	Rivamontan al Mar	16	3	9	
	Rivamontan al Monte	25	6	1	
	Santoña	11	2	7	
	Solórzano	8	1	9	
Castro Urdiales	Castro-Urdiales	57	8	9	
	Guriezo	29	7	»	
	Sámano	18	4	4	
	Villaverde de Trucios	3	»	7	
	Ampuero	22	5	3	
	Colindres	5	1	2	
	Laredo	57	8	9	
	Liendo	17	4	1	
	Lumpias	8	1	9	
	Marrón	11	2	7	
Laredo	Seña	6	»	7	
	Voto	50	7	3	

PARTIDOS JUDICIALES.	AYUNTAMIENTOS.	Mozos sorteables que tiene cada Ayuntamiento.	CUPÓ QUE CORRESPONDE Á CADA AYUNTAMIENTO.	
			Hombres.	Décimas.
Potes	Cabezón de Liébana	21	5	1
	Camaleño	25	6	1
	Castro ó Cillorigo	18	4	4
	Espinama	5	1	2
	Pesaguero	11	2	7
	Potes	6	1	4
	Fresviso	6	1	4
	Vega de Liébana	22	5	3
	Arredondo	24	5	8
	Ramales	14	3	4
Ramales	Rasines	23	5	6
	Ruesga	51	7	5
	Soba	49	11	8
	Campó de Yuso	27	6	5
	Campó de Suso	18	4	4
	Enmedio	36	8	7
	Los Carabeos	16	3	9
	Marquesado de Argüeso	8	1	9
	Pesquera	8	1	9
	Reinosa	26	6	3
Reinosa	Rioseco	5	1	2
	San Miguel de Aguayo	8	2	»
	Santiurde de Reinosa	6	1	4
	Valdeola	25	6	1
	Valderredible	80	19	3
	Valdeprado	4	»	9
	Aniebas	7	1	6
	Areñas	18	4	4
	Barcena de Pié de Concha	4	»	9
	Cartes	21	5	1
Torrelavega	Cieza	16	3	9
	Los Corrales	18	4	4
	Miengo	12	2	9
	Molledo	43	10	4
	Ongayo	18	4	4
	Polanco	10	2	5
	Pojoyo	5	1	2
	Reocin	29	7	»
	Riovaldeiguna	5	1	2
	San Felices de Buelna	16	3	9
San Vicente de la Barquera	Santulana	23	5	6
	San Vicente Leon y los Llares	5	1	2
	Torrelavega	36	8	7
	Alfoz de Lloredo	25	6	1
	Comillas	12	2	7
	Herrerías	12	2	7
	Lamasón	8	2	»
	Peñarrubia	5	1	2
	Rionansa	9	2	2
	Ruiloba	7	1	6
San Vicente de la Barquera	San Vicente de la Barquera	13	3	2
	Valdáliga	29	7	»
Val de San Vicente	16	3	9	

PARTIDOS JUDICIALES.	AYUNTAMIENTOS.	Mozos sorteables que tiene cada Ayuntamiento.	CUPO QUE CORRESPONDE A CADA AYUNTAMIENTO.	
			Hombres.	Décimas.
Villacarriedo.	Castañeda.....	8	1	9
	Corvera.....	21	5	1
	Puente-Viesgo.....	18	4	4
	San Miguel de Lueña.....	35	8	5
	Santa Maria de Cayon.....	25	6	1
	San Pedro del Romeral.....	17	4	1
	San Roque de Riomiera.....	15	3	7
	Saro.....	7	1	6
	Santiurde de Toranzo.....	14	3	4
	Selaya.....	27	6	5
	Vega de Pas.....	17	4	1
	Villacarriedo.....	20	4	9
	Villafufre.....	17	4	1
	<b>TOTALES.....</b>	<b>2114</b>	<b>511</b>	<b>»</b>

Habiendo girado el presente repartimiento sobre la base de dos mil ciento catorce mozos sorteables, y quinientos once de cupo corresponde a cada uno de los primeros veinte y cuatro céntimas ó sean dos décimas y cuatro centésimas, pero por fracciones sobrantes ó sin aplicacion inmediata resultaron repartidos de menos ocho hombres y dos décimas. Para distribuirlos conforme a lo dispuesto en el artículo veinte y dos de la Ley vigente de reemplazos, se cargó una décima mas á cada uno de los Ayuntamientos que resultaron con mayor número de mozos sobrantes despues de cubierto su cupo principal. Con esta operacion se colocaron ochenta décimas ó sean ocho hombres completos; pero faltando aun dos décimas por colocar, y debiendo estas recaer en Ayuntamientos que solo tienen ocho mozos sorteables, en cuyo caso se encuentran los de Miera, Penagos, Solórzano, Limpias, Marquesado de Argüeso, Pesquera, San Miguel de Aguayo, Lamason y Castañeda, se practicó un sorteo entre ellos para determinar los dos á quien correspondía cargar con una décima. La suerte designó á los Ayuntamientos de Lamason y de San Miguel de Aguayo, por cuya razon lleva cada uno una décima mas que los otros comprendidos en el sorteo; y con lo cual quedó fenerido y completo el presente repartimiento pasándose en su consecuencia á formar la siguiente

COMBINACION DE DÉCIMAS.

AYUNTAMIENTOS.	AYUNTAMIENTOS.
Santander..... 7 } 1	Miera..... 9 } 1
Liérganes..... 3 } 1	Penagos..... 9 } 2
Astillero..... 2 } 1	Colindres..... 2 } 2
Pielagos..... 2 } 1	Santoña..... 7 } 1
Santa Cruz de Bezana..... 6 } 1	Solórzano..... 9 } 2
Villaescusa..... 6 } 1	Ramales..... 4 } 1
Los Corrales..... 4 } 1	Castro-Urdiales..... 9 } 1
Cabezón de la Sal..... 6 } 1	Villaverde de Trucios..... 7 } 2
Ruente..... 4 } 1	Sámano..... 4 } 1
Cabuérniga..... 1 } 1	Ampuero..... 5 } 1
Tudanca..... 9 } 1	Seña..... 7 } 1
Los Tojos..... 7 } 1	Limpias..... 9 } 1
Mazcuerras..... 6 } 2	Liendo..... 1 } 1
Herrerías..... 7 } 2	Laredo..... 9 } 2
Polaciones..... 4 } 1	Miron..... 7 } 2
Cabezón de Liébana..... 1 } 1	Molledo..... 4 } 2
Camaleño..... 1 } 1	Espinama..... 2 } 1
Castro ó Cillorigo..... 4 } 1	Potes..... 4 } 1
Argoños..... 9 } 1	Tresviso..... 4 } 1
Riotuerto..... 1 } 1	Pesaguero..... 7 } 1
Arnuero..... 3 } 1	Vega de Liébana..... 3 } 1
Bareyo..... 7 } 1	Rasines..... 6 } 2
Bárcena de Cicero..... 9 } 1	Ruesga..... 5 } 2
Rivamontan al Monte..... 1 } 1	Castañeda..... 9 } 2
Entrambasaguas..... 6 } 1	Soba..... 8 } 2
Marina de Cudeyo..... 4 } 1	Arredondo..... 8 } 2
Escalante..... 7 } 1	Areas..... 4 } 2
Voto..... 3 } 1	Campó de Yuso..... 5 } 2
Haza en Cesto..... 5 } 1	Campó de Suso..... 4 } 2
Medio Cudeyo..... 5 } 1	Marquesado de Argüeso..... 9 } 2
Marcelo..... 2 } 1	Rioseco..... 2 } 2
Mar..... 9 } 2	Enmedio..... 7 } 2
Rivamontan al Mar..... 9 } 2	Los Carabeos..... 9 } 2
	Santiurde de Reinosa..... 4 } 2

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTOS.

Pesquera..... 9 } 3	Santillana..... 6 } 2
Reinosa..... 5 } 3	Alfoz de Lloredo..... 1 } 2
Valdeprado..... 9 } 3	Comillas..... 7 } 2
Reina de Pié de Concha..... 9 } 3	Ruiloba..... 6 } 2
Valdeolea..... 1 } 1	Peñarrubia..... 2 } 1
Valderredible..... 5 } 1	Rionansa..... 2 } 1
Aniebas..... 6 } 1	S. Vicente de la Barquera..... 2 } 1
Cartes..... 1 } 1	Val de San Vicente..... 9 } 1
Cieza..... 9 } 1	San Miguel de Lueña..... 5 } 1
Miengo..... 9 } 1	Corvera..... 1 } 1
Ongayo..... 4 } 2	Puente-Viesgo..... 4 } 1
Polanco..... 5 } 2	Selaya..... 5 } 1
Riovaldeguña..... 2 } 2	Saro..... 6 } 1
Pujayo..... 2 } 2	Santiurde de Toranzo..... 4 } 1
San Felices de Buelna..... 9 } 2	Santa Maria de Cayon..... 1 } 1
San Vicente de Leon y los Llares..... 2 } 2	San Pedro del Romeral..... 1 } 1
Torrelavega..... 7 } 2	San Roque de Riomiera..... 7 } 1
	Vega de Pas..... 1 } 1
	Villacarriedo..... 9 } 1
	Villafufre..... 1 } 1

Santander 2 de Marzo de 1865 —El Gobernador Presidente, Francisco Martinez Mondelo.—El Diputado Secretario, Pedro Hornedo Velasco.

Diputacion Provincial de Santander. Año de 1863.

Sorteo de las décimas que han correspondido á los Ayuntamientos de esta provincia, para cubrir sus respectivos cupos del alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército y reserva en el presente año de 1863.

AYUNTAMIENTOS.

Extraccion de las suertes.

Responsabilidades.

AYUNTAMIENTOS.	Extraccion de las suertes.	Responsabilidades.
1.º sorteo.		
Santander.....	5-8-2-9-5-7-6.	Soldado.
Liérganes.....	4-1-10.	Soldado.
2.º		
Santa Cruz de Bezana.....	5-7-3-6-10-8.	Soldado.
Pielagos.....	4-1.	Soldado.
Astillero.....	9-2.	Soldado.
3.º		
Villaescusa.....	2-10-9-6-7-5.	Soldado.
Los Corrales.....	4-8-5-1.	Soldado.
4.º		
Cabezón de la Sal.....	8-4-6-1-9-2.	Soldado.
Ruente.....	10-5-3-7.	Soldado.
5.º		
Cabuérniga.....	8.	Soldado.
Tudanca.....	7-1-2-10-6-3-5-9-4.	Soldado.
6.º		
Polaciones.....	1-8-7-9.	Soldado.
Cabezón de Liébana.....	3.	Soldado.
Camaleño.....	5.	Soldado.
Castro ó Cillorigo.....	6-10-4-2.	Soldado.
7.º		
Argoños.....	9-6-4-7-8-5-5-2-10.	Soldado.
Riotuerto.....	1.	Soldado.
8.º		
Arnuero.....	6-2-4.	Soldado.
Bareyo.....	1-5-5-10-8-9-7.	Soldado.
9.º		
Bárcena de Cicero.....	6-5-2-4-1-7-5-9-8.	Soldado.
Rivamontan al Monte.....	10.	Soldado.
10.º		
Entrambasaguas.....	5-10-5-9-2-7.	Soldado.
Marina de Cudeyo.....	1-8-4-6.	Soldado.
11.º		
Escalante.....	6-2-1-5-10-4.	Soldado.
Voto.....	7-9-5.	Soldado.
12.º		
Hazas en Cesto.....	6-5-5-8-4.	Soldado.
Medio Cudeyo.....	1-10-7-2-9.	Soldado.
13.º		
Ampuero.....	5-5-10.	Soldado.
Seña.....	7-2-1-6-4-8-9.	Soldado.



AYUNTAMIENTOS.	Extraccion de las suertes.	Responsabilidades.
14.		
Limpias .....	2-5-7-9-1-6-8-10-4.	Soldado.
Liendo .....	5.	
15.		
Espinama .....	7-3.	
Potes .....	6-1-8-2.	Soldado.
Tresviso .....	10-5-4-9.	
16.		
Pesaguero .....	3-8-7-6-9-4-2.	
Vega de Liébana .....	1-5-10.	Soldado.
17.		
Valdeolea .....	4.	
Valderredible .....	6-7-2.	
Aniebas .....	1-10-8-9-3-5.	Soldado.
18.		
Cartes .....	2.	
Cieza .....	3-10-4-9-8-6-5-1-7.	Soldado.
19.		
Corvera .....	7.	
Puente-Viesgo .....	6-10-5-3.	
Selaya .....	8-2-9-4-1.	Soldado.
20.		
Saro .....	9-8-6-5-4-2.	
Santiurde de Toranzo .....	10-3-4-7.	Soldado.
21.		
Santa Maria de Cayon .....	2.	
San Pedro del Boveral .....	6.	
San Roque de Riomiera .....	3-9-10-8-1-4-7.	Soldado.
Vega de Pas .....	5.	
22.		
Villacarriedo .....	1-6-3-7-5-8-4-2-10.	Soldado.
Villafufre .....	9.	
23.		
Los Tojos .....	15-11-2-6-4-14-19.	Soldado.
Mazcuerras .....	18-17-20-7-3-12.	
Herrerías .....	5-1-15-16-10-8-9.	Soldado.
24.		
Mervelo .....	13-8.	
Noja .....	5-11-20-9-17-18-4-15-16.	Soldado.
Rivamontán al Mar .....	1-5-10-19-14-2-3-12-7.	Soldado.
25.		
Miera .....	15-7-12-8-4-19-9-17-20.	Soldado.
Penagos .....	4-18-11-6-14-10-5-16-13.	
Colindres .....	2-5.	Soldado.
26.		
Santoña .....	13-20-12-8-9-7-6.	
Solórzano .....	17-16-14-4-10-19-2-15-3.	Soldado.
Ramales .....	11-18-5-1.	Soldado.
27.		
Castro-Urdiales .....	11-1-6-20-4-17-14-3-18.	Soldado.
Villaverde de Trucios .....	19-8-15-16-15-9-12.	
Sámano .....	10-7-5-2.	Soldado.
28.		
Laredo .....	10-16-8-11-9-17-6-2-4.	Soldado.
Marrón .....	15-14-15-12-20-5-1.	Soldado.
Molledo .....	19-7-18-3.	
29.		
Rasines .....	11-12-17-4-9-5.	
Ruesga .....	13-5-14-7-20.	Soldado.
Castañeda .....	6-2-16-1-18-15-19-8-10.	Soldado.
30.		
Soba .....	19-3-7-1-2-13-8-17.	Soldado.
Arredondo .....	15-12-16-11-4-9-18-20.	Soldado.
Arenas .....	10-14-6-5.	
31.		
Campó de Yuso .....	15-18-5-10-9.	
Campó de Suso .....	7-1-8-16.	Soldado.
Marquesado de Argüeso .....	6-14-4-19-20-2-5-17-13.	Soldado.
Rioseco .....	12-11.	
32.		
Enmedio .....	19-11-17-12-5-9-10.	
Los Carabeos .....	15-15-7-14-2-8-4-16-18.	Soldado.
Santiurde de Reinosa .....	3-1-20-6.	Soldado.

AYUNTAMIENTOS.	Extraccion de las suertes.	Responsabilidades.
33.		
Miengo .....	5-10-15-5-12-7-1-6-15.	Soldado.
Ongayo .....	19-9-8-20.	
Polanco .....	4-14-11-2-16.	Soldado.
Riovaldeguña .....	17-18.	
34.		
Pujano .....	16-7.	
San Felices de Buena .....	15-19-12-11-9-14-3-10-2.	Soldado.
San Vicente Leon y los Llares .....	6-18.	
Torrelavega .....	5-15-17-8-1-4-20.	Soldado.
35.		
Santillana .....	15-20-6-9-14-4.	
Alfoz de Lloredo .....	6.	
Comillas .....	19-5-2-18-10-13-8.	Soldado.
Ruiloba .....	3-1-11-7-17-12.	Soldado.
36.		
Peñarrobía .....	3-2.	Soldado.
Rionansa .....	5-16.	
San Vicente de la Barquera .....	6-17.	
Val de San Vicente .....	15-9-1-12-13-20-7-14-18.	Soldado.
San Miguel de Lueña .....	19-8-10-11-4.	
37.		
Pesquera .....	20-2-4-29-12-21-28-19-14.	Soldado.
Reinosa .....	17-24-18.	
Valdeprado .....	6-5-23-8-3-9-27-30-25.	Soldado.
Barcina Pié de Concha .....	10-11-7-1-15-16-26-22-15.	Soldado.

Santander y Marzo 4 de 1865.—El Gobernador, Francisco Martinez Monde-lo.—El Diputado Secretario, Pedro Hornedo Velasco.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, relativas á la conveniencia de reformar el reglamento de 5 de Octubre de 1859, publicado para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio del mismo año; de conformidad con el Consejo de Estado, Vengo en aprobar el reglamento adjunto, dictado con el propio objeto. Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luján.

REGLAMENTO

REFORMADO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que enumera el art. 1.º de la ley, ya se presenten en filones, ya se descubran en capas, baldosas ó en cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exijan para su explotación trabajos y operaciones superficiales ó subterráneas que puedan calificarse de industria minera arreglada á las condiciones del arte. Las piedras preciosas en todos los casos en que se presenten á explotación, independientemente de la forma y lugar del descubrimiento, serán tambien objeto especial del ramo de minería.

Art. 2.º Si en las solicitudes presentadas para las explotaciones mineras apareciesen confundidas las sustancias de que habla el art. 1.º de la ley con las expresadas en el 3.º, los Gobernadores, en el acto de la presentación, dispondrán lo conveniente para que se formulen segun corresponda, á fin de que puedan seguirse en cada caso los trámites especiales que la misma ley señala segun los diferentes objetos de la concesion pretendida.

Cuando oido el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trata de

explotar, y siempre que los dueños respectivos de los terrenos la suscitasen antes de espirar el periodo de las oposiciones para las solicitudes de minerales comprendidos en el art. 1.º de la ley, y antes de la demarcacion para las referentes á las producciones minerales de que habla su art. 3.º, los Gobernadores suspenderán la tramitacion del respectivo expediente, y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, previos los informes de la Junta facultativa de minería y de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones, tenidas por definitivas y sin ulterior recurso, se publicaran en la Gaceta para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Serán de libre aprovechamiento, consintiendo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el art. 3.º de la ley, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasijeria de alfar, fabricacion de loza ó porcelana y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril; y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobierno la autorizacion para explotarias, previa la instruccion de expediente por el Gobernador de la provincia en los términos y con las formalidades que la misma ley establece en su art. 4.º

Para los efectos de este mismo artículo de la ley y del siguiente se tendrá por explotación el arranque, extraccion y enajenacion ó cesion de las producciones minerales á que se refieren, aunque el dueño de los terrenos, ó el concesionario en su caso, no sean los industriales ni los fabricantes que los apliquen inmediatamente á los usos indicados en el párrafo anterior.

Art. 4.º El expediente que se instruya para conceder la autorizacion de explotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el art. 3.º de la ley comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo núm. 1.º

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificacion al dueño del terreno para que exponga como tal dueño, dentro del plazo de 15 dias, las ra-

ziones de negar el permiso para la explotación, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso el expediente, con los informes del Ingeniero y del Consejo provincial, se remitirá al Ministerio de Fomento para que fije el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotación, con tal que no baje de tres meses según el párrafo segundo del art. 4.º de la ley. Durante el plazo que se señale, quedará en suspenso la solicitud de autorización, y solo podrá accederse á ella cuando el dueño del terreno no diese principio dentro del mismo plazo á los trabajos de explotación. En la expectativa de que así pueda suceder, los informes del Ingeniero y Consejo provincial se extenderán á apreciar las razones que aconsejen la concesión solicitada.

Si el dueño del terreno en el término de los 15 días nada hubiese presente respecto de obligarse ó no á hacer la explotación de su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad, con la exposición de los motivos por los cuales no consiente la explotación de un tercero, se oirá el parecer del Ingeniero respectivo y del Consejo provincial, remitiéndose el expediente al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, previo informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Esta resolución se tendrá siempre por definitiva, ya niegue ó conceda la autorización, sin ulterior recurso.

Art. 5.º Si por el Ministerio de Fomento se concediese la autorización á un extraño para explotar en terreno de propiedad particular las producciones referidas en el art. 5.º de la ley, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que, notificándose inmediatamente la concesión, se tasen los terrenos que hayan de ocuparse, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado, con la prestación de la fianza á que se refiere el artículo 5.º de la misma ley.

La tasación se hará por peritos que nombren las partes y por un tercero en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha Autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oído el Consejo provincial.

Art. 6.º Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que trata el artículo 5.º de la ley y el de este reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá sin el menor retardo que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien corresponda.

La demarcación, que nunca excederá de 20.000 metros cuadrados, se dará con la extensión y figura pedidas por el interesado en la solicitud de autorización, siempre que fuere poligonal, rectilínea y del menor número de lados posible, hasta llegar al límite del paralelogramo rectángulo.

El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales uno se incluirá en el expediente y otro se entregará al interesado. Dichos planos determinarán convenientemente el punto de partida de la explotación y sus linderos.

Si por efecto de la demarcación resultasen algunas diferencias entre el terreno comprendido en su perímetro y el que fuera objeto de la tasación é indemnización y fianzas, se procederá á rectificar la tasación por los mismos peritos que en ella intervinieron, á ser posible; ó por otros en caso contrario, elegidos

en los propios términos que ellos. Hasta que la rectificación y los abonos hayan tenido lugar, si debe hacerse el concesionario, ó su importe se haya consignado del modo que establece el artículo siguiente, no podrán emprenderse los trabajos.

Art. 7.º Cuando alguna de las partes dejase de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcación ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotación por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos, ó del tercero en discordia en su caso.

Cuando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido autorización para explotar consignará en la Caja general de Depósitos, ó sus dependencias, el valor tasado de las indemnizaciones con los aumentos á que se refiere el artículo 5.º de la ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnización para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes, con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este reglamento.

Art. 8.º La caducidad de la autorización, si el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos 3.º y 4.º de la ley para cumplir su art. 5.º, se declarará de oficio ó á instancia de parte por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaración de caducidad, así el dueño del terreno como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento ó sin él intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad de autorización podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolución del Gobierno, previo informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.º Los expedientes para la concesión de explotar arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los ríos y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda á la solicitud la construcción de las oficinas de beneficio, siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes, contado desde la fecha de su presentación.

La concesión no podrá hacerse, sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente mientras no se acredite, dentro del plazo señalado por el Ministerio de Fomento para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10. En los casos de que la metalurgia del hierro reclamase como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.º de la ley, los expedientes se instruirán desde luego, como todos los demás en que se pretenda la concesión de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el art. 1.º de la ley.

(Continuará.)

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Santander.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 29 de Febrero me dice lo que copio.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha

comunicado á esta Dirección general con fecha 30 de Enero último la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto á este Ministerio por esa Dirección general en consulta de 29 del actual, respecto á la enagenación que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Leon, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1864 y con presencia del acta de cesión que de los expresados bienes ha hecho el Estado al R. Obispo de la misma Diócesis en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutación y á la redención de los censos que se encuentran en igual caso y á las Monjas de la mencionada Diócesis, expidiéndose al efecto por esa Dirección los órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Leon, Lugo, Palencia, Oviedo, Santander, Valladolid y Zamora donde radican los expresados bienes de los cuales quedan exceptuados de la permutación los que determinaba el artículo 6.º del convenio mencionado y el prado titulado de la Vega del Obispo, señalado con el núm. 503 en el inventario de la provincia de Leon, cuya finca ha exceptuado el R. Obispo con arreglo á la facultad que le concede el párrafo 3.º del referido artículo 6.º, debiendo por tanto imputarse el importe de la venta de aquella en la dotación del Clero de la Diócesis.—De Real orden digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.—

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comisión de Ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes posible la enagenación de los bienes comprendidos en los inventarios de permutación pertenecientes al Clero y á las Monjas de la Diócesis de Leon, sirviéndose V. S. disponer también que se publique en el Boletín oficial la preinserta Real orden, á fin de que desde el día de la publicación empiecen á transcurrir los ocho meses que para la redención de los censos se señalan en la Ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán redimirse y enagenarse los mismos según lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1863.—P. I.—Juan Gonzalez Alonso.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Santander 27 de Febrero de 1863.—Francisco Martínez Mondelo.

Delegación de la cria caballar de Santander.

Desde el día 20 del presente estarán abiertas al público las secciones dependientes de este Depósito, en los pueblos que á continuación se expresan:

- En Santa Cruz, los caballos Cossaco y Puñata.
En San Vicente de Toranzo, los caballos Acaramelado y Coco 2.º
En Las Pilas, los caballos Sultan, Arrogante 4.º y Coco.
En Soba, los caballos Naranjo y Arrogante.

Lo que se inserta en el Boletín de la provincia según previene el artículo 41 del reglamento para que llegue á noticia de los criadores, advirtiéndole que las yeguas han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defectos hereditarios en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de 7 cuartas cuando menos y la edad de cuatro años

cumplidos. La monta es gratuita por este año.

Santa Cruz de Igüña 3 de Marzo de 1863.—El Delegado, José Manuel de Quevedo.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología; Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por acción de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

El diez de Marzo próximo venidero, á las once de la mañana, y en el local de audiencias públicas de este Juzgado, se venderán en subasta

Table with 2 columns: Description and Price (Rs. vn.). Items include: Tres arcas viejas, otra grande sin llave, un banco de respaldo y dos pequeños, tasados en... 41; Cuarenta y nueve fanegas de maíz á treinta y seis reales cada una... 1.764; Una porción de yerba, en... 160; Una fanega de alubias, en... 46; Y una carreta con su pértiga, en... 300; Rvn... 2.311

Estos frutos y efectos pertenecen á D. Francisco del Cotero, vecino del pueblo de Oruña, y se rematan á petición de D. Gabriel Garcia del Diestro, que lo es de Baza de Cudon, y en virtud de providencia dictada en los autos ejecutivos, que el segundo sigue contra el primero. En la licitación se observarán los requisitos legales. Dado en la ciudad de Santander á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Remigio Salomon—P. M. de S. S.ª, José Maria Olarán.

COMPRA DE MADERAS DE ROBLE.

Los que quieran contratar la entrega del número de piezas que con sus dimensiones y á calidad de superiores, se expresan al pié ó bien sea parte de las mismas sino el todo; se dirigirán en esta ciudad á D. Modesto Fernandez, calle de Ruamenor núm. 15 cuarto principal, con quien podrán tratar de ajuste en vista de las condiciones que les expresará.

Nota de las maderas.

Table with 6 columns: Número de piezas, Largo, Grueso, Ancho, Número de codos, Céntos. Rows include: 80, 50, 58, Curvas de es, cuadra, Total codos... 851 | 754

PARA LA HABANA.

Saldrá del 5 al 10 del próximo Marzo la corbeta española

HERMOSA DE TRASMIERA,

su capitán D. Ramon de Aguirre. Admite solamente pasajeros. Para su ajuste pueden dirigirse á sus armadores Señores Torriente hermanos, ó al corredor marítimo D. Francisco de la Parte, Ribera 5.

Imp. y lit. de MARTINEZ.